



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

HÁBEAS CORPUS	
Radicado:	11001-33-35-025-2021-00133-00
Accionante:	LUIS FERNANDO PINTO MANRIQUE
Accionado:	JUZGADO 2 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE SOACHA Y OTROS

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada en favor del señor **Luis Fernando Pinto Manrique**, repartida el 13 de mayo de 2021 a las 9:27 a.m.

1. ANTECEDENTES

El señor **Luis Fernando Pinto Manrique**, presentó escrito de hábeas corpus en la que requirió la protección inmediata de su derecho fundamental y convencional a la libertad personal, presuntamente vulnerado por el Juzgado 2 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Soacha.

1.1. Hechos

El solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos (p. 1 pdf):

- Se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG “La Modelo” desde el 6 de febrero de 2018, purgando una condena de 30 meses de prisión, impuesta dentro del proceso penal con radicado núm. 257546100000**20180000600**, por el punible de concierto para delinquir.
- Le fue concedida libertad dentro de ese procedimiento, sin embargo, con ocasión de una decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca, en la cual declaró la nulidad de una providencia en la cual le había sido aceptado su allanamiento respecto de los delitos de hurto calificado y agravado, fue librada nueva orden de detención, esta vez dentro del proceso 257546108002**20178097200**.
- Dice no tener “*el pleno conocimiento ni que autoridad de Soacha tiene el supuesto proceso con el radicado del 201780972, ni porque delitos [esta recluso] y si [le corresponde] pagar alguna condena o tal vez ya [lo] condenaron injustamente*”.

1.2. Sustentación

Aduce que los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado y calificado tienen su origen en un solo proceso (257546100000**20180000600**), en el cual ya fue condenado y purgó la totalidad de la pena que le fue impuesta.

2. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 9:28 a.m. del día miércoles 13 de mayo de 2021 (p.8), a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra de **Juzgado 2 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Soacha**, vincular al **Juzgado 1° Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha**, **Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, **Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Soacha**, **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG**, notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

El expediente digital ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado.

3. INTERVENCIONES

3.1. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (pp. 57-64): informó que al accionante le figura un proceso con radicado 257546100000**20180000600** a cargo del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha, de fecha 25 de junio de 2020, que lo condeno a la pena de 2 años y 6 meses de prisión y donde su situación jurídica actual dentro de las presentes diligencias es la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Aseveró que el proceso fue radicado en fecha 7 de abril de 2021 e ingresado al despacho de dicho Juzgado, el cual aún no ha avocado conocimiento, sin que tampoco se observe petición alguna del accionante tendiente a poner en conocimiento los hechos que hoy reclama vía constitucional.

Añadió que puede asegurar que el actor no se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 257546100000**20180000600**, ni tampoco es requerido, por lo que su privación de la libertad debe corresponder a otra autoridad que no pertenece a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

3.2. Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Soacha (pp. 65-103): señaló que el 6 de febrero de 2018, en audiencia concentrada celebrada por el Juzgado 1° Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, se legalizó el procedimiento de captura, aprobó formulación de imputación consistente en concierto para delinquir en concurso homogéneo con hurto calificado

y agravado, y se impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

Asimismo, narró que las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha, despacho que, en diligencia de 19 de septiembre de 2018 realizó audiencia de verificación de allanamiento; decisión que fue objeto de recurso. La carpeta fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, Corporación que, en decisión de 29 de octubre de 2019, resolvió revocar el auto impugnado y declarar la nulidad de lo actuado a partir del acto de aceptación de cargos, inclusive, por el presunto punible de hurto calificado y agravado. En esa misma oportunidad, el Tribunal confirmó la declaratoria de legalidad del allanamiento por el delito de concierto para delinquir.

Como consecuencia de dicha decisión, se generó ruptura de la unidad procesal de la noticia criminal inicial 25754610800**20178097200** por la aceptación de cargos, asignándole como nuevo número el 2575461000000**20180000600**, por el cual posteriormente sería condenado por el punible de concierto para delinquir.

Señaló que en dicho procedimiento (2018-00006), a través de auto de 10 de noviembre de 2020, el Juzgado fallador ordena la libertad de **Pinto Manrique**, para lo cual la CPMSBOG “La Modelo” con el fin de hacerla efectiva, dejó a disposición de esa oficina judicial al señor **Luis Fernando**, para que se aclare si realmente era requerido por la dependencia.

Así las cosas, arguyó que el Juez Coordinador de ese Centro de Servicios Judiciales dispuso mantener la detención mediante boleta de encarcelamiento núm. 2010 de 11 de noviembre del 2020 con fundamento en el procedimiento 25754610800**20178097200**, seguido por el delito de hurto calificado y agravado, mismo que fue asignado al Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Soacha, *“en el grupo de ordinarios con preso, quien tiene a su cargo a la fecha la carpeta y la etapa de juicio”*.

Señaló que el procesado promovió hábeas corpus el pasado 25 de noviembre de 2020 y correspondió al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,- Sala Civil Especializa en Restitución de Tierras, sin embargo, no allegó documental al respecto.

3.3. Juzgado 28 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (pp. 104-122): reiteró lo informado por el centro de servicios que le asiste y allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Penal de Conocimiento del Circuito de Soacha.

3.4. CPMSBOG “La Modelo” (pp. 123-126): adujo que el accionante actualmente se encuentra privado de la libertad en esa penitenciaría por cuenta de la boleta de detención núm. 256 librada el 6 de febrero de 2018 por el Juzgado 1° Penal Municipal Mixto de Control de Garantías de Soacha, quien dispuso imponer medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad, en centro carcelario. Tal boleta de detención fue librada dentro del proceso 25754610800**20178097200**, en el cual no ha sido emitida sentencia o decisión que implique beneficios o el cumplimiento de pena alguna.

3.4. Juzgado 2 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Soacha (pp. 131-132): advirtió que profirió la sentencia condenatoria dentro del proceso 2575461000000**20180000600**, tramitado por el punible de concierto para delinquir, en la que condenó al solicitante a 30 meses de prisión y concedió el subrogado de ejecución condicional de la pena; sin embargo, aclara que dejó el procesado a disposición del proceso que se adelanta por hurto calificado y agravado, que fue repartido recientemente al Juzgado 3 Penal Municipal de Soacha.

3.5. Juzgado 1° Penal Municipal Mixto de Garantías de Soacha (pp. 144-267): manifestó que no hará ningún pronunciamiento dentro de la presente acción constitucional, no obstante, adjuntó los documentos que en su poder conservó de los procesos 25754610800**20178097200** y 2575461000000**20180000600**.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

Examinada la actuación, el Despacho considera que la presente acción se contrae a determinar si el señor **Luis Fernando Pinto Manrique** se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración al cumplimiento de la pena irrogada en el proceso 2575461000000**20180000600**, sin consideración del curso del expediente 25754610800**20178097200**.

4.3. Marco Normativo.

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien *“estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional¹-, y dispuso que únicamente *“podrá invocarse o incoarse por una sola vez”*, estableciendo la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

¹ Ley 1095 de 2006: artículo 1.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...).”²

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

“(…) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(…)

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

² Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)*³.

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: *i.* Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y *ii.* Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- i.** El señor **Luis Fernando Pinto Manrique**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.016.103.968, fue procesado por los punibles de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, bajo el radicado 25754610800**20178097200**, hechos por los cuales fue detenido el 5 de febrero de 2018, en virtud de orden de captura expedida el 12 de octubre de 2017 por el Juzgado 6 Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha (p. 239).
- ii.** En audiencia de control de garantías adelantada el 6 de febrero de 2018 (ib.), el Juzgado 1° Penal Municipal Mixto de Control de Garantías de Soacha legalizó la captura del accionante.
- iii.** En esa misma oportunidad, el citado despacho **impuso medida de aseguramiento consistente en detención intramural en la CPMSBOG “La Modelo”**, y en consecuencia, libró sendas boletas de custodia y detención (pp. 237 y 238), con el fin de materializar la decisión.
- iv.** El procesado se allanó a los cargos formulados, por lo que el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Funciones de Conocimiento celebró audiencia de 19 de septiembre de 2018, en la cual impartió *“legalidad al allanamiento de cargos”*, decisión que fue apelada por el Ministerio Público (pp. 186-190).
- v.** La alzada fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído de 29 de octubre de 2019 (ver p. 112), en la cual declaró la nulidad parcial de lo actuado desde el acto de aceptación de cargos efectuado por el delito de hurto calificado y agravado, y confirmó la declaratoria de legalidad del allanamiento de cargos frente al delito de concierto para delinquir.
- vi.** Como consecuencia de ello, se rompió la unidad procesal del expediente 25754610800**20178097200**, **cuyo trámite continuó únicamente para el punible de hurto calificado y agravado**, mientras que fue generado un nuevo

³ *Ibidem.*

número de radicación para el conocimiento del delito de concierto para delinquir, que correspondió al 2575461000000**20180000600**.

- vii. Así las cosas, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha profirió sentencia de 25 de junio de 2020 dentro del proceso 2575461000000**20180000600**, en la que condenó a **Pinto Manrique** a la pena principal de 30 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable a título de autor del delito de concierto para delinquir, concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, sin embargo, dejó al procesado a disposición del proceso penal *“que se adelanta en su contra frente a los delitos contra el patrimonio económico y respecto de los cuales se improbió el allanamiento, toda vez que en audiencias concentradas celebradas ante Juez de Control de Garantías se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural”* (pp. 110-118).

Visto lo anterior, se tiene que el solicitante se encuentra privado de su libertad en virtud de orden judicial proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal Mixto de Control de Garantías de Soacha el 6 de febrero de 2018 dentro del expediente 25754610800**20178097200**, en mérito de la cual, permanece recluido en la CPMSBOG “La Modelo”.

Aclarase que, si bien es cierto que dicho proceso tuvo origen en los punibles de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, también lo es que en el curso del juicio operó la ruptura de la unidad procesal, en virtud de la cual, **solamente el delito de hurto calificado y agravado siguió siendo tramitado con la misma radicación.**

Por ende, para los efectos de la solicitud de hábeas corpus elevada por **Pinto Manrique**, resulta intrascendente que, dentro del expediente 2575461000000**20180000600**, seguido únicamente por el punible de concierto para delinquir, haya sido proferida sentencia que le condenó a 30 meses de prisión y le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que sobre el accionante pesa actualmente medida de aseguramiento vigente desde el 6 de febrero de 2018, adoptada dentro del expediente 25754610800**20178097200**, **en el cual no ha sido proferida sentencia absolutoria que ponga fin al proceso o providencia alguna que revoque la medida de aseguramiento mencionada.**

Así las cosas, el Despacho colige que no le asiste razón al oponer las decisiones judiciales adoptadas respecto del punible de concierto para delinquir y señalar que se encuentra privado injustamente de su libertad con fundamento exclusivo en ellas, pues es claro que, en la actualidad, sigue siendo procesado por el delito de hurto calificado y agravado, asunto respecto del cual no puede objetar desconocimiento, pues se encuentra probado que asistió a la audiencia de lectura de fallo, en la cual el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha dejó al procesado a disposición del proceso penal *“que se adelanta en su contra frente a los delitos contra el patrimonio económico y respecto de los cuales se improbió el allanamiento”* que no es otro que el 25754610800**20178097200**, *“toda vez que en audiencias concentradas celebradas ante Juez de Control de Garantías se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural”* (pp. 110-118).

En consecuencia, es imperativo concluir que la solicitud de hábeas corpus presentada por el señor **Luis Fernando Pinto Manrique** no cuenta con vocación de prosperidad y debe ser negada, tal como será dispuesto en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por el señor **Luis Fernando Pinto Manrique**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.016.103.968, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a todos los implicados.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2f368f4f2a55af342d9cdc1d05a69bd43ff805eeee3207677c0e6e7934dbc5

Documento generado en 14/05/2021 10:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>